

## RECURSO DE APELACIÓN

- Interés para Recurrir

**“Echarri Jorge Alberto s/ sucesión ab intestato- queja”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 53.796      **R.S.:** 143/06      **Fecha:** 24/05/06

### Recurrida

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTICUATRO días del mes de mayo de dos mil seis, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"ECHARRI JORGE ALBERTO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO S/ QUEJA"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. **LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es procedente el recurso de queja deducido a fs. 13/15?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Mediante la presentación que obra a fs. 337/40 de los autos principales (cuyo contenido informa el actuario en este acto, artículo 116 C.P.C.C.), la letrada apoderada del Banco de la Provincia de Buenos Aires dedujo recurso de apelación contra la resolución de fs. 323 en la cual la señora Juez a quo ordenó librar oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal Morón, para que en el momento del vencimiento del plazo fijo que da cuenta, desafecte del mismo el 50% de las sumas allí depositadas, para su entrega a la coheredera María Eugenia Echarri (véase también constancia de fs. 325).

Esta impugnación fue denegada por considerarse que la mencionada entidad financiera no reviste el carácter de parte en el expediente (fs. 11), lo que motivó el planteo del recurso que luce a fs. 13/15., en la cual el quejoso sostiene - en sustancia- que posee legitimación procesal para cuestionar lo decidido por la Sra. Magistrado respecto del depósito judicial.

La situación que hasta aquí he reseñado ha sido abordada reiteradamente por esta Sala (vgr. Cs. 47.471 R.I. 178/02, 47.684 R.I. 254/02, 52.242 R.S. 155/05 entre muchas otras), de modo que me limitaré a reproducir las consideraciones que hemos vertido sobre el particular.

En los referidos precedentes ha declarado esta Sala que la verdadera causa del objeto de la apelación es el interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, hace falta tan solo un interés por parte del recurrente. Si se da ese interés y es personal del recurrente, con carácter objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y a la inversa en caso contrario. En este orden de ideas, el interés de la apelación se halla en el hecho de haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre (artículo 242 del C.P.C.C., su doctrina; esta Sala, Cs. 13.536, R.S. 58/84 y sus citas).

Ahora bien, si en el caso el quejoso no interviene como parte en el pleito, ni como tercero, ni tampoco se ha esgrimido en su contra ninguna pretensión procesal, mal puede considerarse afectado por las decisiones adoptadas en la causa e intentar impugnarlas o pretender involucrarse en las actuaciones y alterar su trámite regular, pues carece de legitimación para ello.

Considero, por lo tanto, que correctamente no fue concedido el recurso de apelación y, en consecuencia, el recurso de queja debe rechazarse (artículos 275 a 277 del C.P.C.C.).

Voto en consecuencia por la **NEGATIVA**.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde desestimar el recurso de queja deducido a fs. 13/15., dejando establecido que una vez notificada la presente, las actuaciones serán remitidas al Juzgado de origen a fin de ser glosadas al expediente principal.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la **NEGATIVA**.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 24 de mayo de 2006

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se desestima el recurso de queja deducido a fs. 13/15., dejándose establecido que una vez notificada la presente, las actuaciones serán remitidas al Juzgado de origen a fin de ser glosadas al expediente principal.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel  
Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Dr. Ricardo  
Amilcar Osorio.-